

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **MARLENY HERRERA CIFUENTES** contra las señoras **ANÁLIDA VELEZ RICO** y **ANA EVEY TORRES DE ZAPATA (Rad. 2021 – 550)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 25 de noviembre de 2021. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 013**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. El poder presentado con la demanda se torna insuficiente, en tanto solo se confirió para demandar a la señora ANÁLIDA VÉLEZ RICO, y la demanda se dirige contra ésta y la señora ANA EVEY TORRES DE ZAPATA. Por lo tanto, debe corregir el poder, no solo confiriendo la representación al Profesional del Derecho para demandar a esta última, sino además en cuanto a la clase de proceso, habida cuenta que en materia laboral y de la seguridad social solo existen procesos de primera o de única instancia, no de "MENOR CUANTÍA"
2. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, cada numeral debe referirse a un solo hecho, entendiendo por tal aquel que admite una sola respuesta, requisito que no cumple lo enunciado en

el numeral 1.1 el cual contiene varios hechos, por lo menos tres, por lo cual debe individualizarlos.

3. Lo que se dice en el numeral 1.11 está inmerso en el numeral 1.10, por lo cual debe eliminarlo.

4. Debe especificar la demandante qué días de la semana laboraba.

5. El acápite denominado "OMISIONES" sale sobrando, pues en los numerales 2.4 a 2.11 se narra lo mismo que en el apartado precedente de hechos de la demanda, por lo cual debe eliminarse, para evitar confusiones al responder la demanda y posteriormente fijar el litigio.

6. Se solicita a la parte que, en lo posible, integre la demanda y su corrección en un solo cuerpo, para facilitar la respuesta de la misma y la posterior fijación del litigio.

7. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

8. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de demanda, así como el de su corrección y allegar la constancia al Despacho.

9. El Juzgado se abstiene por el momento de reconocer personería al profesional del Derecho hasta tanto no se aporte el poder correspondiente, en los términos indicados en precedencia.

Respetuosamente y a modo de sugerencia, debe decirse que no se compadece con la nueva estructura del proceso oral, que se trasplanten los hechos y se pida que declaren los mismos, pues ello conlleva a que en la sentencia se tengan que hacer una serie de pronunciamientos que pueden quedar inmersos en una sola pretensión. Basta con que se

solicite la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, precisando su naturaleza jurídica (verbal, escrito, el término, etc.) y extremos cronológicos y luego solicitar que se condene a la parte demandada a reconocerle y pagarle cada uno de los créditos que se solicitan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado **No. 002** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **13 de enero de 2022.***



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**